



Número Único 700013107001200800012-00  
Ubicación 69793  
Condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ  
C.C # 1102819734

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 700013107001200800012-00  
Ubicación 69793  
Condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ  
C.C # 1102819734

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 1625  
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ  
Cédula: 1102819734  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN LEY 600  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ**, alias "**WALTER**", conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 31 de diciembre de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo - Sucre, fue condenado **EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ**, alias "**WALTER**", como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO TENTADO; EXTORSIÓN Y REBELIÓN**, a la pena principal de **208 meses de prisión, multa de 1.299 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ**, alias "**WALTER**", se encuentra privado de la libertad desde el 14 de julio de 2009, para un descuento físico de **136 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **125.75 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2012
- b). **29.75 días** mediante auto del 30 de enero de 2013
- c). **274.5 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2015
- d). **5 meses y 25 días** mediante auto del 10 de agosto de 2017
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 13 de marzo de 2018
- f). **7 días** mediante auto del 22 de enero de 2019
- g). **72.75 días** mediante auto del 20 de mayo de 2019
- h). **8.125 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019

Para un descuento total de **162 meses y 8.375 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ**, alias "**WALTER**", tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 1625  
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ  
Cédula: 1102819734  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN LEY 600  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.-**

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 17797497 y 17857764, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En marzo de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En abril de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En mayo de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En junio de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **184 horas**; no



Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 1625  
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ  
Cédula: 1102819734  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN LEY 600  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 24 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días no hábiles y la programación semestral de la actividad en marzo, abril, mayo y junio de 2020, relacionas en los certificados Nos. 17797497 y 17857764.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### Redención por Trabajo:

| Certificado  | Período                 | Horas       | Redime          |
|--------------|-------------------------|-------------|-----------------|
| 16837857     | 01/10/2017 a 31/12/2017 | 624         | 39              |
| 17107355     | 01/08/2018 a 31/10/2018 | 456         | 28.5            |
| 17369664     | 01/01/2019 a 31/03/2019 | 432         | 27              |
| 17587131     | 01/04/2019 a 30/09/2019 | 872         | 54.5            |
| 17688735     | 01/10/2019 a 31/12/2019 | 432         | 27              |
| 17797497     | 01/01/2020 a 31/03/2020 | 584         | 36.5            |
| 17857764     | 01/04/2020 a 30/06/2020 | 568         | 35.5            |
| <b>Total</b> |                         | <b>3968</b> | <b>248 días</b> |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 3968 horas de trabajo /8 / 2 = 248 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3968 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **248 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Así las cosas, se reconoce que a la fecha el penado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **170 meses y 16.375 días**.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 1625  
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ  
Cédula: 1102819734  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN LEY 600  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos<sup>1</sup>, se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04), teniendo en cuenta que ocurrió en un Distrito Judicial donde aún no había entrado en vigencia el Sistema Penal acusatorio, que disponía:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.*

Esto unida a La Ley 733 de 2002, para ese Distrito Judicial, la cual complementaria a la anterior norma, que señalaba:

**ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Sin embargo, es pertinente en este caso, estudiar si la norma antes señalada es la aplicable en este caso concreta. Para ello es necesario estudiar el principio de favorabilidad de la ley penal.

El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000 y Ley 600 de 2000 y en el artículo 10 decreto 2700 de 1991 señalan que:

*“...La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”*

Sobre este principio ha señalado la Corte Constitucional en un caso similar:

Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.<sup>[30]</sup>

(...)

*“para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.”<sup>[31]</sup>*

(...)

**4.7. En conclusión:** el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el

<sup>1</sup> Los hechos ocurrieron en marzo de 2006.  
BB.



Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 1625  
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ  
Cédula: 1102819734  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN LEY 600

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.*

*Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.<sup>[30]</sup>*

(...)

*para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleve consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.<sup>[31]</sup>*

(...)

*4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello".<sup>2</sup>*

En este caso, se observa que se cumplen los requisitos para estudiar la favorabilidad, como podemos ver:

- 1) Existe sucesión de leyes en el tiempo y a la vez simultaneidad de ellas, por la coexistencia de los dos regímenes procesales penales (la Ley 600 y la Ley 906), atendiendo a que no todos los Distritos Judiciales entraron al tiempo en el Sistema Penal Acusatorio.
- 2) En todas las leyes se regula el subrogado de Libertad condicional, bajo distintos requisitos y consecuencias jurídicas.
- 3) Algunas de las normas son más permisibles o favorable al condenado que otras.

## 1. SUCESION DE LEYES

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el Distrito Judicial de Sincelejo - Sucre, donde en dicha fecha no habían iniciado el Sistema Penal Acusatorio, el proceso se tramitó por la Ley 600 de 2000, con la cual se encontraba vigente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la adición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, que prohibía expresamente la concesión de subrogados para el caso de secuestro extorsivo.

No obstante, coexistía que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación de la Ley 890 de 2004, señaló:

*"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-019 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio 1625

Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ

Cédula: 1102819734

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN

LEY 600

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima"**

Es decir, que ésta última es más permisiva que al anterior, pues permite que el juez pueda conceder la libertad condicional, previa la valoración de la conducta punible, que haya cumplido las dos terceras partes de la pena y que tenga buena conducta. Además deberá haber pagado multa y la reparación a la víctima.

Es de advertir, que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2016, indicó que el artículo 11 de la Ley 733 dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, por operar derogatoria tácita.<sup>3</sup>

No obstante, posteriormente, fueron expedidas otras modificaciones al artículo 64 del C.P., que también deben estudiarse, frente a si son más favorables o no para el caso de EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER".

La Ley 1121 en su artículo 26 señala lo siguiente:

**Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Se observa que a partir de la vigencia de esta norma, nuevamente se entra en la prohibición expresa para el delito de secuestro extorsivo, por lo que la norma existente entre el primero de enero de 1995 (fecha en que entró en vigencia el sistema penal acusatorio por primera vez en el país, en algunos distritos judiciales) y la entrada en vigencia de la Ley 1121, el 29 de diciembre de 2006, es más beneficiosa para el condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER".

Sin embargo, miraremos si en algún momento las posteriores normas modificaron esta prohibición o son más beneficiosas para el caso.

La Ley 1453 de 2011,<sup>[20]</sup> que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. En este caso, no se derogó la prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Posteriormente, la Ley 1709 de 2014 que señala en su artículo 30, que modificó el artículo 64 del C.P.

**Artículo 64. Libertad condicional.** <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 2016, Radicado T-89511, M.P. Patricia Salazar Cuellar. BB.





Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio 1625  
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ  
Cédula: 1102819734  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN LEY 600  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso de esta nueva norma, permanece la vigencia del artículo 26 de la 1121 de 2006. Es así como la Corte Suprema de Justicia al estudiar el tema señaló:

*“...No obstante y como lo indicó el juez demandado en el auto cuestionado, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad, como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.*

Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

*...lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014<sup>4</sup> fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.*

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Resaltado fuera de texto).*

*Entonces, no es que tal disposición haya sido derogada tácitamente por la Ley 1709 de 2014, como pretende señalarlo la libelista. Las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 a casos como el suyo, al haber sido condenada por el delito de terrorismo agravado, entre otros, siendo ese el sustento para que el funcionario negara la concesión del subrogado deprecado, como se lo explicó acertadamente en el auto del 11 de agosto de este año. ...<sup>5</sup>*

En consecuencia, la prohibición de conceder la libertad condicional del artículo 26 de la Ley 1121 continúa vigente, por lo que la actual legislación no es favorable para el condenado.-

De lo anterior, se tiene que la legislación más favorable, es el interregno entre la Ley 890 de 2004 y la expedición de la Ley 1121 de 2006. Es decir el artículo 64 del C.P. con la modificación de la Ley 890 de 2004, que entró en vigencia el primero de enero de 2005, el cual establece:

<sup>4</sup> “Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.”

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, decisión del 7 de octubre de 2014, Radicado 76262. M.P. Patricia Salazar Cuellar. BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 1625

Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ

Cédula: 1102819734

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN

LEY 600

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

**En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima"**

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", cumple con los requisitos establecidos en dicha norma, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 2/3 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la valoración de la gravedad de la conducta y en principio encontrar acreditado el pago de la multa y de la condena en perjuicios.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena impuesta y la acreditación del pago total de la multa y de la reparación a la víctima; y como subjetivos tenemos la valoración de la gravedad de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 2/3 partes de la pena impuesta, tenemos que EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", fue condenado a 208 meses de prisión, correspondiendo las 2/3 partes a 138 meses y 20 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de julio de 2019, es decir, a la fecha, entre el tiempo de detención física y el de redención reconocida, ha purgado **170 meses y 16.375 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de multa y de la condena en perjuicios tenemos que el Juzgado fallador le impuso al sentenciado BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", pena de multa equivalente a 1.299 S.M.L.M.V, los cuales no se han cancelado. Sin embargo, evidencia el Despacho que conforme a la sentencia, condenatoria, se envió copia de la providencia al Jefe de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional, Sucre, por tanto en este evento la concesión del subrogado no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto del pago de la multa, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. 309 de 2012, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, indicó lo siguiente:

"De otro lado, destacó la Corte la imprecisión de los precedentes aludidos en el argumento de las facilidades de pago y la consideración de la situación subjetiva del condenado para tasar su monto, porque no tuvieron en cuenta las dos clases de multa existentes (como pena acompañante de la de prisión y como única pena principal), ni que dicha distinción sugería alcances jurídicos disímiles.

Con fundamento en esas y otras consideraciones, la Corte resolvió declarar exequible el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 (que adiciona el



Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 1625  
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ  
Cédula: 1102819734  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN LEY 600  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

artículo 38A del Código Penal), en el entendido que en caso de demostrarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la multa no podía impedir la concesión del subrogado de vigilancia electrónica. 0

Ahora bien, el fallo en mención hizo una aclaración expresa en cuanto a los alcances de la decisión frente al otorgamiento de otros subrogados penales y al precedente contenido en las sentencias C-194, C-665 y 823 de 2005.

A este respecto, dijo la Corte:

*“...En segundo lugar, la presente sentencia no sugiere necesariamente un cambio de jurisprudencia, pues la exigencia de la multa para acceder a la libertad condicional y a la ejecución condicional de la pena, se refiere a casos distintos. La libertad condicional, es justamente eso, otorgar la libertad (art. 64 C. Penal), y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es también eso precisamente, la suspensión de la pena (art. 63 C. Penal). Mientras que la vigilancia electrónica es el cumplimiento de la pena privativa de libertad fuera de la cárcel pero con monitoreo electrónico del INPEC. Siendo sustitutos distintos, los criterios para evaluar su conformidad constitucional, aunque podrían ser los mismos teniendo en cuenta que las razones presentadas en el caso presente podrían ser aplicables al análisis de la exigencia del pago de la multa para acceder a otros subrogados, no necesariamente deben serlo, pues si el juez de control de constitucionalidad logra establecer una diferencia razonable, tal como se demostró, la perspectiva de análisis no tiene por qué coincidir en el estudio de constitucionalidad de todos los subrogados.*

También señaló que el fallo contenido en la sentencia C-185 de 2011 no implicaba la configuración de la cosa juzgada derivada de lo decidido en las sentencias C-194, C-665 y C-823 de 2005, ya que siendo sustitutos distintos regulados en normas distintas y estudiados en su constitucionalidad en momentos distintos, los aspectos constitucionales desprendidos de su alcance a este respecto resultaban distintos.

4.4 Es necesario precisar que pese a las aclaraciones que hace la C-185 de 2011, el análisis contenido en dicho fallo introduce nuevos criterios de carácter constitucional que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de ejecución de penas y medidas de aseguramiento al momento de decidir si deben otorgar o no el beneficio de libertad condicional cuando la persona que lo solicita no haya pagado la multa y manifieste que carece de recursos económicos para hacerlo.”

Así mismo se indica, que el sentenciado BENAVIDES JIMÉNEZ, alias “WALTER”, no fue condenado al pago de perjuicios.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como “buena y ejemplar” y la Resolución No. 3235 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Ahora, en lo que respecta a la valoración de la gravedad de la conducta punible, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, declaró la exequibilidad condicionada de ese aparte demandado, en el sentido de que tal análisis se remita necesariamente a la valoración que haya realizado el juez de conocimiento.

Nuestro Tribunal Supremo en lo constitucional refirió:

*“En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio: 1625  
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ  
Cédula: 1102819734  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN LEY 600  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.(...)"*

*"(...)De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).*

*Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social."*

Así las cosas, no cabe duda que el pronóstico para determinar si existe o no la necesidad de continuar la ejecución de la pena para un sentenciado, exige estimar la gravedad del comportamiento delictivo por el que fue condenado, bajo los presupuestos expuestos por el juez de la causa, así como su proceder carcelario.

En el caso de EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", el sentenciado en punto a la gravedad de la conducta enrostrada manifestó:

*"En lo que respecta al juicio de responsabilidad penal de EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ alias "WALTER", frente al injusto del hecho que le viene imputado en la resolución de acusación bajo la denominación jurídica de rebelión, el despacho se permite precisar las siguientes reflexiones:*

*El Ejército Revolucionario del Pueblo E.R.P que opera en esta región norte de la geográfica nacional, de manera desmesurada y demencial desde hace ya un lapso calendario, ha venido operando, constituyéndose en un hecho de notoriedad pública, que además de sembrar el terror en la población civil a través de actos terroristas, las mal llamadas pescas milagrosas que realizaban en las distintas carreteras y el secuestro de ganaderos, extorsionaban a personas con alguna capacidad económica, so capa de no atentar contra las propiedades que tuviesen o la humanidad del extorsionado. El proceder ilícito de los integrantes de estos grupo, por esa razón, no pueden considerarse como cometidos en desarrollo de los combates promovidos por los insurgentes para derrocar el gobierno legítimamente establecido. Se trata de acciones de corte puro y simplemente delincuenciales."*

(...)



Radicación: Unico 70001-31-07-001-2008-00012-00 / Interno 69793 / Auto Interlocutorio 1625  
Condenado: EDILBERTO BENAVIDES JIMENEZ  
Cédula: 1102819734

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, EXTORSIÓN

LEY 600

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*De tal suerte, que si bien EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, quien viene acreditando en la actuación como rebelde del E.R.P. dejó de lado lo que la ley y la jurisprudencia, conocen como levantarse en armas con una propósito claro, cual es de derrocar al gobierno nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente (Por eso se dice que ese delito es "político") que obedece a objetivos sociales comunes: que el autor se guía por una ideología; realizando la conducta para imponer sus ideas, en pro de la comunidad, del bien general, para dedicarse en el caso en particular a extorsionar a la población civil y perpetrar a la hoy víctima lo que sería su secuestro.*

Proceder que a juicio de este Despacho, en este evento no puede tenerse como leve o de poca significación, más aún si se analiza la forma y modalidad de las conductas delictuales por las que fue condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER".-

Cabe señalar que el sentenciado BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", fue condenado por el delito de extorsión, secuestro tentado y rebelión, por cuanto participó como autor, toda vez que en marzo de 2006, siendo las dos de la tarde el señor Víctor Meléndez Berrio, decidió realizar una diligencia en el sector de "PALO ALTO", y que en el mismo instante en que salió a buscar una "bestia" pudo percatarse de la presencia de dos personas en la vivienda de la finca, quienes se encontraban dialogando con su esposa respecto de unos encargos que habían mandado a buscar, y a quien le mencionaron que no habían cumplido con lo exigido, indicando que le apuntaron con un fusil, haciéndolo montar a la fuerza en la "bestia", y le solicitaron que los siguiera, llevando como rumbo la vía del sector conocido como "Los Negros". Que cuando llevaban diez minutos de camino en un descuido de sus captores se tiró del animal y logró escapar, proceder que a juicio de este Despacho no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de una actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

No puede desconocer este Despacho las graves repercusiones que implican para la sociedad el flagelo del secuestro extorsivo pues afecta seriamente la seguridad ciudadana, razón por la cual los autores y partícipes de esta clase de punibles deben ser sometidos a tratamiento intramural intenso y prolongado, por cuanto su conducta permite inferir que ningún respeto les genera la libertad individual, ni los derechos de sus congéneres. Además que se trata de una conducta punible que fue premeditada y que se prolongó por varios minutos, lo que indica que no se trata de un delincuente cualquiera, sino que hacía parte de un grupo de personas experimentadas y que decidió infringir el ordenamiento jurídico, para luego atreverse a participar en este tipo de delitos, comportamiento que deja ver que carece de respeto por los valores necesarios para vivir armónicamente en sociedad, contemplando necesario, razonable y proporcional que purgue la pena en centro de reclusión.-

Así las cosas, atendiendo a la valoración de la gravedad de la conducta, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado EDILBERTO BENAVIDES JIMÉNEZ, alias "WALTER", los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

BB.

10/12/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\***NOTICIA DE CONFORMIDAD**\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**\*\*\*URG\*\*\*69793/14/D/CM/APELACION AUTO NEGOTRIB SUP DE BO. LIBERTAD CONDICIONAL PPL BENAVIDEZ JIMENEZ EDILBERTO**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 12:04 PM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

BENAVIDEZ JIMENEZ EDILBERTO, APELACION AUTO NEGOTRIB SUP DE BO. LIBERTAD CONDICIONAL.pdf; PPL GUERRERO LIZARAZO DANIEL, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, TRIB SUP DE BO.pdf;

---

**De:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 14 de diciembre de 2020 11:31 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: APELACION AUTO NEGOTRIB SUP DE BO. LIBERTAD CONDICIONAL PPL BENAVIDEZ JIMENEZ EDILBERTO

Buenos Días,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Cordialmente,

**VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA**

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaysser – Piso 7

Teléfono: 284 73 15

**De:** DOCTOR MATA [mailto:doctormata39@gmail.com]

**Enviado el:** viernes, 11 de diciembre de 2020 8:04 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APELACION AUTO NEGOTRIB SUP DE BO. LIBERTAD CONDICIONAL PPL BENAVIDEZ JIMENEZ EDILBERTO

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.







Bogotá.11-12-2020

SEÑORES:  
**JUZGADO 14° DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.**  
Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.  
Ciudad.  
E.S.D.

REFERENCIA: NI- 69793.  
No. 70001-31-07-001-2008-00012- 00

CONDENADO: **Edilberto Benavides Jiménez CC 1102819734**

### **RECURSO DE APELACION.**

**Respetado(a) señor(a) juez(a):**

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACION**, contra el proveído del 30-11-2020, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se **denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000, por la gravedad de la conducta punible.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

1°. Mediante escrito de fecha 26-10-2020, el actor presento ante su despacho solicitud de libertad condicional, prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, (versión original). Con el objeto que se sirviera darle aplicación plena al principio de favorabilidad en materia penal.

**2°. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:**

2.1. Su señoría en el auto de fecha 30-11-2020, al momento de resolver la petición de libertad condicional, **decidió en base al art. 64 del c.p., de la ley 890 del 2004,** sin tener en cuenta la línea jurisprudencial aplicable al caso en concreto, como lo es, las sentencias bajo los radicados; **N° 80.136 STP8213-2015 del 24 de junio del 2015; CSJ RAD. N° 84.108 STP 1520-2016 del 11 de febrero del 2016; CSJ RAD. N° 85.344 STP 5217-2016 del 21 de abril del 2016; CSJ SP, 14 de marzo de 2006, Rad. 24.052; CSJ SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663; y el más reciente fallo STP16956-2018. Rad. 101754 del 29 de noviembre de 2018.** Como el a-quo decidió contrario a derecho y a la Constitución, me está vulnerando

mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, legalidad, favorabilidad entre otros y por ende se ve afectada mi libertad personal.

También se tengan en cuenta los siguientes precedentes verticales y horizontales, emanados de Juzgados EPMS de Bogotá, Tribunales Superiores y Corte Suprema de Justicia, en los cuales se ha concedido la libertad condicional, de acuerdo a la teoría planteada por el actor, en hechos similares, ya que todos fueron condenados por secuestro extorsivo, con fecha de los hechos antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 del 2004.

Herrera Villa Jhon Jairo, Juez 03 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 06-04-2020.

German Díaz Daza, Juez 11 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 30-07-2016.

Gutiérrez Cárcamo Jhon Jairo, Juez 29 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 10-11-2015.

Garzón Tovar Julio Libardo, Juez 20 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 18-04-2017.

Ochoa Peña José Delver, Juez 18 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 23-04-2007.

Herney Murcia Castaño, Juez 04 EPMS de Tunja, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 12-12-2017.

Jhon Freddy Lezama, Juez 02 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 07-06-2016.

Gerardo Vanegas Velásquez, Juez 02 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 18-05-2016.

Diógenes Medina Collazos, Juez 05 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 01-08-2016.

Ovidio Bravo Quiñonez, Juez 06 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 14-02-2018.

Álvaro Cruz, Juez 19 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 12-01-2016.

Héctor Gabriel Montaña Coronel, Juez 26 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 19-02-2018.

Gustavo Adolfo Montenegro Lara, Tribunal Superior de Buga, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 21-10-2019.

Tirado González Leonel, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 10-05-2016.

Israel Martínez García, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 30-11-2017.

Guerrero Lizarazo Daniel Antonio, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 26-06-2020.

Rojas Triana Omar Leardo, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 26-06-2020.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N.º 2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado ponente

STP16956-2018

Radicación 101754

Acta 395

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de BOJACÁ GARZÓN, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado «la previa valoración de la conducta punible», exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STP1623-2017 Rad. 94393).

Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Por tal razón, se amparará el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se dejarán sin efectos las decisiones judiciales emitidas el 9 de abril y 26 de septiembre de 2017, 25 de enero, 9 de mayo y 31 de agosto de 2018, respectivamente. En consecuencia, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá deberá emitir una nueva determinación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

Es de tener en cuenta que, de ser requerido por la autoridad, cuento con copias de todos los fallos enunciados anteriormente.

Como la negación obedece a la verificación de los requisitos para conceder la libertad condicional, basándose en la Ley 890 del 2004, **norma que no es para nada favorable a mis intereses.**

Tal como lo indica el Juez de EPMS, en la negativa del subrogado, pagina 4, donde dice en el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, **se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al Artículo 64 del código Penal, (Ley 599 del 2000)**, sin la modificación del artículo 5 de la Ley 890 del 2004, teniendo en cuenta que ocurrió en un distrito judicial (Sincelejo), donde aún no había entrado en vigencia el Sistema Penal Acusatorio.

Posteriormente el Juez de EPMS, indica que como aún no había entrado en vigencia la Ley 890 del 2004, en el distrito de los hechos continuaban vigentes las prohibiciones de la Ley 733 del 2002, ya que estas solo fueron derogadas en los distritos donde empezó a regir el Sistema Penal Acusatorio.

Luego en la parte resolutive indica que por favorabilidad me va a aplicar la Ley 890 del 2004, y que a pesar que cumpla con los demás requisitos, la valoración de la conducta punible enrostrada por el actor, impide que acceda al subrogado de la libertad condicional.

A continuación me permito citar y transcribirle unos apartes de la jurisprudencia para que el a-quo en base en ellas aplique el precedente vertical y así poder acceder a mi libertad condicional.

Decisión que fue reiterada en reciente fallo la H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL -SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1-LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO-MAGISTRADO PONENTE-STP5217-2016-Radicación n° 85.344- Acta No. 131-Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

*4.5. Dicha consideración del Tribunal condujo a su vez a que no analizara los demás presupuestos para la procedencia de la libertad condicional, y consecuentemente, los reparos del actor sobre el particular, especialmente, **la no aplicación por favorabilidad de los introducidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para que en su lugar se le aplique el artículo 64 del Código Penal, original y sin modificaciones, lo cual efectivamente fue avalado por esta Sala de Tutelas en reciente sentencia STP1520-2016 del 11 de febrero pasado, rad. 84.108.***

*5. **Así las cosas, refulge evidente que el ad quem dejó de analizar los reparos propuestos por LEONEL TIRADO GONZÁLEZ a través de los recursos ejercitados dentro de la actuación incurriendo así en una decisión sin motivación, motivo por el cual el mencionado se vio abocado a reiterarlos a través de la presente acción constitucional, situación que entraña una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.***

**6. Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y, corolario de ello, se dejará sin efecto el auto dictado el 26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, a fin de que se emita una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.**

En decisión posterior (CSJ SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663) dijo la Corte:

*Lo anterior significa que la aplicación retroactiva de normas más favorables previstas en la ley 906 de 2004 podían ser reconocidas para los asuntos sometidos a la ley 600 de 2000 en cualquier distrito judicial a partir del 1º de enero de 2005, sin perjuicio de que en el mismo hubiera comenzado a regir o no el nuevo sistema procesal penal (que por lo demás opera en todo el país desde el 1º de enero del presente año), siempre y cuando concurriesen los demás presupuestos para la procedencia del principio en comento.*

**Dicha exclusión, de acuerdo con la Sala, fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1º de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario.**

*Posteriormente, el legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en vigor desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, la referida prohibición*

**Lo anterior, sin embargo, no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de dicha disposición sea aplicable la misma, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por lo tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.**

Así lo ha reconocido recientemente la Sala:

**“Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.**



**"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho".**  
(Negrillas y subrayas fuera del original).

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones: *i. El artículo 11 de la Ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas de 2004, con efectos a partir del 1º de enero de 2005; y ii. La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal, se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche.* (Negrillas y subrayas fuera del original).

Así lo ha reconocido recientemente la sala en sentencia de 18-junio-2008, Rad. 29908.

**"Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables, tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia,** (Negrillas y subrayas del actor).

**"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho".**  
(Negrillas y subrayas del actor).

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones:

**i. El artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas del 2004, con efectos a partir del 1º de enero de 2005; y**

**ii. La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche.** (Negrilla y subraya del actor).

En ese orden de ideas, queda plenamente demostrado que el a-quo, en principio **no** debe aplicar el art. 11 de la ley 733 de 2002, porque, con dicho actuar vulnera mis derechos constitucionales, como lo es la libertad condicional.

### **CONCLUSION:**

El actor ha identificado los causales de la negativa así:

---

- En primer lugar, el a-quo está omitiendo la aplicación de las sentencias de la corte suprema de justicia y de la corte constitucional, en cuanto a la línea jurisprudencial que ha venido decantando por dichas corporaciones.

Señoría el sustento jurídico del suscrito y esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son el sustento jurídico para demostrar que, si cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos, que, en atención al decantado tema a través de las sentencias citadas en precedencia, me permite que se de aplicación plena del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la libertad condicional en aplicación plena del principio de favorabilidad.

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

Aunado a lo anterior, le solicito se sirva tener en cuenta también el pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá, bajo el radicado-1100122040002016151500 del 23 de junio del 2016. M.P. Dr. ALBERTO POVEDA PERDOMO.

#### **PRETENSION:**

Mediante el recurso de alzada se persigue que el despacho reponga su decisión o en su defecto que los Honorables Magistrados en Sala de Decisión Penal, resuelvan:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar:

**Ordenar la libertad condicional prevista en el art. 64 del CP. De la ley 599 de 2000, (versión original), sin aplicar la ley 890 del 2004, entre otras, como erradamente lo hizo el a-quo de instancia, ya que estas contienen ingredientes más gravosos para el actor.**

**La norma (Ley 890 del 2004) que aplico el juez de instancia, no contiene nada de favorabilidad para el actor, la única norma aplicable y que en verdad me favorece es el Artículo 64 Versión Original (Ley 599 del 2000).**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

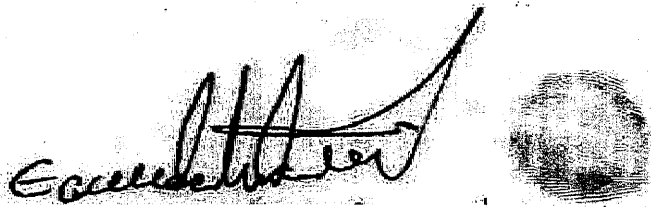
Adjunto copia providencia donde en un caso muy similar, el Tribunal Superior de Bogotá, le concedió la libertad al señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo.

**NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones en la EPC ERON Picota- según el art. 184 del cpp., de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:



**Benavidez Jiménez Edilberto**

**C. C 1102819734 de Bogotá**

**Patio 02- Estructura 3**

**COBOG- Cárcel La Picota**

**Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"**

10.1 JUL 2020  
3:17  
127

500013107004200400099 09  
Daniel Antonio Guerrero Lizarazo

Magistrado Ponente: EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA  
Radicación: 500013107004200400099 09  
Procesado: Daniel Antonio Guerrero Lizarazo  
Procedencia: Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Delito: Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, fabricación tráfico o porte ilegal de armas y falsedad personal  
Motivo: Apelación  
Decisión: Revocatoria  
Aprobado: Acta número 070

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, en contra del auto proferido el 27 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual le negó la solicitud de libertad condicional.

2. HECHOS

El 1° de abril de 2003, en la vía que conduce entre Villavicencio y Restrepo en el Departamento del Meta, en inmediaciones de la vereda El Cairo, fue interceptado un vehículo escolar que transportaba menores de edad, por parte de varios sujetos que haciendo uso de armas de fuego, abordaron el rodante, intimidaron y amarraron a la conductora del mismo.

Posteriormente procedieron a secuestrar al menor Vity's Karanauskas, que fue rescatado por parte de la Policía Nacional

en un operativo adelantado el 8 de abril de ese mismo año, en una residencia del barrio Castilla de la ciudad de Bogotá.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 El 31 de octubre de 2005, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, Meta, profirió sentencia condenatoria en contra de **GUERRERO LIZARAZO**, mediante la cual le impuso la pena principal de 360 meses de prisión y multa de 5.001 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, falsedad personal y porte ilegal de armas, así como la sanción accesoria de interdicción de los derechos y funciones públicas<sup>1</sup>.

La antedicha decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que, en providencia de 21 de noviembre de 2007, decidió confirmar en su integridad la sentencia de primer grado<sup>2</sup>.

3.2 El 7 de enero de 2009, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, avocó el conocimiento las diligencias<sup>3</sup>; con ocasión del principio de favorabilidad, decidió conceder la rebaja de treinta y seis (36) meses de prisión, correspondientes a la décima parte de la pena impuesta, mediante auto calendarado 22 de abril de 2009<sup>4</sup>.

3.3 Así mismo, el 22 de noviembre de 2010, el homólogo Cuarto de Descongestión, decretó la acumulación jurídica de

<sup>1</sup> Ver folio 90 cuaderno original 1, del Juzgado Cuarto penal del circuito especializado de Villavicencio, Meta.  
<sup>2</sup> Folio 93 a 130 cuaderno original 1, del Juzgado Cuarto penal del circuito especializado de Villavicencio, Meta.  
<sup>3</sup> Folio 131, ibídem.  
<sup>4</sup> Folio 149 ibídem.

BOGOTÁ, 21 DE FEBRERO DE 2016  
Daniel Antonio Guerrero Lizarazo

penas en favor del condenado al fijar la pena en 32 años de prisión y multa de 5.001 SMLMV<sup>5</sup>.

3.4 A través de auto calendarado el 29 de septiembre de 2014, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de las diligencias.

3.5 Mediante Acuerdo CBTA16-472 de 21 de junio de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se le asignó el conocimiento de las diligencias al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3.6 El 13 de febrero de 2017, GUERRERO LIZARAZO, radicó solicitud de libertad condicional<sup>6</sup> en la que aportó copia de la sentencia T-019 de 2017 de la Corte Constitucional, y pidió que, al momento de decidir sobre el precitado beneficio, se tenga en cuenta el principio de favorabilidad y, además, manifestó que en caso de valorar la gravedad de la conducta, se realicen las consideraciones a la luz de los parámetros señalados en la sentencia C - 194 de 2005, proferida por ese mismo alto tribunal.

3.7 El Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resolvió negar el pluricitado subrogado, en auto adiado el 27 de febrero de 2017<sup>7</sup>. Más adelante, el 18 de diciembre de 2017, esta Corporación confirmó la providencia impugnada<sup>8</sup>.

Folio 208 cuaderno original 9 de primera instancia.  
Folio 23 a 41 ibidem  
Folio 23 a 41 ibidem  
Folio 3 al 17, del quinto cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá.

BOGOTÁ, 21 DE FEBRERO DE 2016  
Daniel Antonio Guerrero Lizarazo

3.8 Posteriormente, el 22 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, el procesado solicitó, por segunda ocasión, el beneficio de libertad condicional, el cual, fue despachado negativamente por el juez ejecutor, en proveído de fecha 26 de diciembre de ese mismo año<sup>10</sup>.

Frente a la antedicha providencia, DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO interpuso los recursos de reposición y de apelación<sup>11</sup>.

3.9 La impugnación horizontal fue desatada el 27 de febrero de 2019<sup>12</sup>, en la que el *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada. El expediente arribó a esta colegiatura el 11 de mayo del mismo año, y en auto calendarado el 17 de julio de 2019<sup>13</sup>, se abstuvo de resolver la impugnación propuesta.

3.10 Por otra parte, esta Corporación recibió una nueva entrada de este diligenciamiento, en la que se resolvió la solicitud impetrada por el procsado, el 16 de mayo de 2019, en la que pidió la aplicación del precedente jurisprudencial de la sentencia T - 019 de 2017 y, en consecuencia, que se estudie la viabilidad del subrogado de libertad condicional, a la luz del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin modificación alguna<sup>14</sup>.

Lo anterior fue resuelto en el auto calendarado el 28 de mayo de 2019, en el que el despacho ejecutor no accedió a las pretensiones del privado de la libertad<sup>15</sup>; en contra de la anterior

<sup>5</sup> Ver folio 45 del cuaderno original 12 de primera instancia.  
<sup>6</sup> Ver folio 72 ibidem.  
<sup>7</sup> Ver folio 75 ibidem.  
<sup>8</sup> Ver folio 201 ibidem.  
<sup>9</sup> Folios 3 al 14, del quinto cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá.  
<sup>10</sup> Ver folios 1 y siguientes del cuaderno original 13.  
<sup>11</sup> Ver folio 50 ibidem.

determinación, el sancionado interpuso los recursos de reposición y apelación.<sup>12</sup>

En la providencia aditada 11 de julio de 2019, el Juzgado Veintuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolvió no reponer su decisión<sup>13</sup> y remitió las diligencias a este Tribunal y, el 11 de octubre del mismo año, esta judicatura se abstuvo de resolver la alzada.

3.11 Finalmente, el 9 de diciembre siguiente GUERRERO LIZARAZO, nuevamente presentó una solicitud en la que deprecó que le fuera otorgada la libertad condicional, empero, esta fue despachada negativamente por parte del juzgado vigilante el 27 de iguales mes y año; por lo anterior, el encartado interpuso recurso de reposición y en subsidio.

El recurso horizontal fue decidido en la providencia de 12 de febrero de 2020, en la que se resolvió no reponer el auto atacado y se concedió la apelación en el efecto devolutivo. El expediente arribó a esta Corporación el pasado 11 de marzo hogafío, con el fin de que la alzada fuera desatada.

#### 4. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto de 27 de diciembre de 2019, al resolver sobre la viabilidad del beneficio deprecado por el actor, el despacho ejecutor argumentó que, en este caso se debe dar aplicación a lo reglado en las Leyes 890 de 2004 o 1709 de 2014, la que resulte más favorable, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de 2017, y en ese sentido,

<sup>12</sup> Ver folios 59 a 67 del cuaderno original 12.  
<sup>13</sup> Ver folios 68 a 69 *ibidem*.

indicó que no se negó el pedimento a DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO, por el incumplimiento del factor objetivo o por su comportamiento durante el tratamiento penitenciario, sino que la negativa se debió al factor subjetivo que corresponde a la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, circunstancia que no ha variado desde que esa célula judicial se pronunció, por primera vez, sobre el sustituto deprecado.

Además, dijo que los argumentos utilizados para negar la libertad condicional al sancionado aún no han sido derruidos y, a su vez, que no existen nuevos elementos a considerar que ameriten otro pronunciamiento.

#### 5. DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente insistió en que en su caso se debe aplicar el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin modificaciones, que no incluyó el factor subjetivo para estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional, de ahí que, desde su punto de vista, no debía hacer ninguna manifestación sobre la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, pues tal exigencia no existe en la norma en cita.

Además, dice que en la sentencia T-019 de 2017, se incurrió en un yerro sustantivo; por cuanto esa providencia ordenó realizar el estudio sobre el pluricitado beneficio a la luz de una regulación que no le es aplicable –Leyes 890 de 2004 o 1709 de 2014–, en el entendido de que, con la derogación tácita de la Ley 733 de 2002, la norma llamada a gobernar su caso es el disposición contenida en artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin sus posteriores enmiendas; según argumentó, ninguno de los funcionarios judiciales que han conocido de la presente



a la solicitud de libertad condicional impetrada por el procesado, por lo que en virtud de los artículos 200 y siguientes, *ibidem*, se procede a examinar los puntos de derecho expresados por el recurrente.

## 7.2 Problema Juridico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto es el artículo 64 del estatuto sustantivo penal en su versión original, el que gobierna el análisis de los requisitos para conceder el subrogo de libertad condicional, y en caso de que así sea, verificar si se atienden tales exigencias.

### 7.3 De la libertad condicional

Previo a realizar una valoración sobre la procedencia del mencionado alivio, es preciso puntualizar cuál es la norma aplicable en el caso en concreto.

Así pues, aun lo primero mencionar que la libertad condicional se encuentra regulada por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, empero, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 733 de 29 de enero de 2002, el subrogado se excluyó cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, luego en principio y bajo esta normativa, no habría lugar a estudiar su procedencia, toda vez que los hechos que motivaron la condena del recurrente, por el punitivo de secuestro extorsivo agravado, ocurrieron el 3 de abril de 2003.

No obstante, la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, y que entró en vigencia el 1° de enero de

*Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad -como excepción al principio de irretroactividad de la ley-, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente resuelva el tema.*

Al respecto, esta Sala ha indicado que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermética que se sustituyó hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cf. CSJ STP18405-2016 Rad. 89511).

En el caso bajo estudio, las decisiones reprochadas mediante las cuales se negó el subrogado de la libertad condicional, se sustentaron en el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación incluida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, pues en criterio de las autoridades judiciales accionadas su aplicación era más favorable.

*Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional"<sup>10</sup>.*

*"El artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6° del Código Penal y de Procedimiento, contemplan el principio de legalidad como principio constitucional. Por ende, no hay delito ni pena sin ley, cuyo fin es garantizar como consecuencia obvia, a su vez se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas*

En ese orden, el principio de igualdad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena. En tal virtud, esta debe circularse no arbitrariamente, sino en los términos previstos en la ley de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, ST16956-2018, rad. 101754, 24 de noviembre de 2018.

Página 10 de 13

(i) buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y, (ii) haber cumplido tres quintas partes de la pena.

En primer lugar, se abordará el requisito objetivo, que no es otro que, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto, de acuerdo con la acumulación jurídica de penas realizada el 22 de noviembre de 2010, la sanción impuesta es de 32 años de prisión o lo que es lo mismo 384 meses. por consiguiente, se tiene que las tres quintas partes corresponden a 230 meses y doce días de prisión. De acuerdo con lo manifestado por la jueza de primera instancia, en auto de 27 de diciembre de 2019, el censor había cumplido 294 meses y 5.5 días, por lo que, se concluye, sin duda de ningún tipo, que el condenado cumple con la exigencia prevista en la normatividad, pues se encuentra privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2005.

En segundo lugar, en lo concerniente a la buena conducta durante el tiempo de reclusión, es notorio, de acuerdo con las pruebas que constan en el expediente que, hasta la fecha, el procesado ha tenido un comportamiento ejemplar que resulta confirmado por las calificaciones emitidas por la institución carcelaria, así como por el concepto favorable emitido para realizar la solicitud de libertad condicional.

Así pues, se impone la revocatoria de la decisión de primer grado, en tanto es claro que en el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos normativos que permiten la concesión de la libertad condicional, itérese a la luz de lo normado en el artículo 64 del estatuto sustantivo penal en su versión original, es decir no hay lugar a realizar valoraciones en

torno a la gravedad de la conducta o la reparación de perjuicios ocasionados a la víctima, pues dichos requisitos solo se introdujeron en la legislación con la Ley 890 de 2004, que como ya fue ampliamente reseñado en precedencia, no tiene cabida en este asunto.

Bajo tales derroteros, esta judicatura dispondrá la concesión de la libertad condicional a **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, con las siguientes precisiones, en primer lugar se determina como periodo de prueba el que falte para el cumplimiento total de la condena, es decir 90 meses de prisión; en segundo lugar, el penado deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, so pena de que el mencionado alivio sea revocado, y lo anterior deberá ser garantizado a través de caución, que para el caso en concreto se fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

#### RESUELVE.

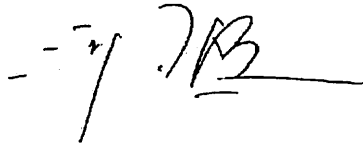
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 27 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, en su lugar se dispone, conceder el subrogado de la libertad condicional a **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.123.546, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, se fija como periodo de prueba el que falte para el cumplimiento total de la condena, es decir 90 meses de prisión; el condenado deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal y garantizarlas a través de caución, que para el caso en concreto se fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO: INDICAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO: DEVOLVER** al despacho de origen las diligencias para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



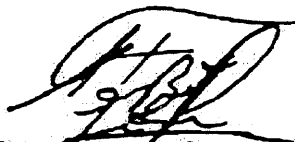
**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

Magistrado



**FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ**

Magistrado



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**  
Magistrado



**\*\*\*URG\*\*\*69793/14/D/CM/APELACION AUTO NEGOTRIB SUP DE BO LIBERTAD CONDICIONAL PPL BENAVIDEZ JIMENEZ EDILBERTO**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 8:26 AM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

BENAVIDEZ JIMENEZ EDILBERTO, APELACION AUTO NEGOTRIB SUP DE BO.pdf; PPL GUERRERO LIZARAZO DANIEL, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, TRIB SUP DE BO.pdf;

---

**De:** DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 11 de diciembre de 2020 8:04 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APELACION AUTO NEGOTRIB SUP DE BO LIBERTAD CONDICIONAL PPL BENAVIDEZ JIMENEZ EDILBERTO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





SEÑORES:  
**JUZGADO 14° DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.**  
Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.  
Ciudad.  
E.S.D.

REFERENCIA: NI- 69793.  
No. 70001-31-07-001-2008-00012- 00

CONDENADO: **Edilberto Benavides Jiménez CC 1102819734**

### **RECURSO DE APELACION.**

**Respetado(a) señor(a) juez(a):**

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACION**, contra el proveído del 30-11-2020, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se **denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000, por la gravedad de la conducta punible.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

1°. Mediante escrito de fecha 26-10-2020, el actor presento ante su despacho solicitud de libertad condicional, prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, (versión original). Con el objeto que se sirviera darle aplicación plena al principio de favorabilidad en materia penal.

**2°. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:**

2.1. Su señoría en el auto de fecha 30-11-2020, al momento de resolver la petición de libertad condicional, **decidió en base al art. 64 del c.p., de la ley 890 del 2004,** sin tener en cuenta la línea jurisprudencial aplicable al caso en concreto, como lo es, las sentencias bajo los radicados; **N° 80.136 STP8213-2015 del 24 de junio del 2015; CSJ RAD. N° 84.108 STP 1520-2016 del 11 de febrero del 2016; CSJ RAD. N° 85.344 STP 5217-2016 del 21 de abril del 2016; CSJ SP, 14 de marzo de 2006, Rad. 24.052; CSJ SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663; y el más reciente fallo STP16956-2018. Rad. 101754 del 29 de noviembre de 2018.** Como el a-quo decidió contrario a derecho y a la Constitución, me está vulnerando

mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, legalidad, favorabilidad entre otros y por ende se ve afectada mi libertad personal.

También se tengan en cuenta los siguientes precedentes verticales y horizontales, emanados de Juzgados EPMS de Bogotá, Tribunales Superiores y Corte Suprema de Justicia, en los cuales se ha concedido la libertad condicional, de acuerdo a la teoría planteada por el actor, en hechos similares, ya que todos fueron condenados por secuestro extorsivo, con fecha de los hechos antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 del 2004.

Herrera Villa Jhon Jairo, Juez 03 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 06-04-2020.

German Díaz Daza, Juez 11 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 30-07-2016.

Gutiérrez Cárcamo Jhon Jairo, Juez 29 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 10-11-2015.

Garzón Tovar Julio Libardo, Juez 20 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 18-04-2017.

Ochoa Peña José Delver, Juez 18 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 23-04-2007.

Herney Murcia Castaño, Juez 04 EPMS de Tunja, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 12-12-2017.

Jhon Freddy Lezama, Juez 02 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 07-06-2016.

Gerardo Vanegas Velásquez, Juez 02 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 18-05-2016.

Diógenes Medina Collazos, Juez 05 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 01-08-2016.

Ovidio Bravo Quiñonez, Juez 06 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 14-02-2018.

Álvaro Cruz, Juez 19 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 12-01-2016.

Héctor Gabriel Montaña Coronel, Juez 26 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 19-02-2018.

Gustavo Adolfo Montenegro Lara, Tribunal Superior de Buga, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 21-10-2019.

Tirado González Leonel, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 10-05-2016.

Israel Martínez García, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 30-11-2017.

Guerrero Lizarazo Daniel Antonio, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 26-06-2020.

Rojas Triana Omar Leardo, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 26-06-2020.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N.º 2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado ponente

STP16956-2018

Radicación 101754

Acta 395

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de BOJACÁ GARZÓN, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado «la previa valoración de la conducta punible», exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STP1623-2017 Rad. 94393).

Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Por tal razón, se amparará el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se dejarán sin efectos las decisiones judiciales emitidas el 9 de abril y 26 de septiembre de 2017, 25 de enero, 9 de mayo y 31 de agosto de 2018, respectivamente. En consecuencia, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá deberá emitir una nueva determinación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

Es de tener en cuenta que, de ser requerido por la autoridad, cuento con copias de todos los fallos enunciados anteriormente.

Como la negación obedece a la verificación de los requisitos para conceder la libertad condicional, basándose en la Ley 890 del 2004, **norma que no es para nada favorable a mis intereses.**

Tal como lo indica el Juez de EPMS, en la negativa del subrogado, pagina 4, donde dice en el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, **se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al Artículo 64 del código Penal, (Ley 599 del 2000)**, sin la modificación del artículo 5 de la Ley 890 del 2004, teniendo en cuenta que ocurrió en un distrito judicial (Sincelejo), donde aún no había entrado en vigencia el Sistema Penal Acusatorio.

Posteriormente el Juez de EPMS, indica que como aún no había entrado en vigencia la Ley 890 del 2004, en el distrito de los hechos continuaban vigentes las prohibiciones de la Ley 733 del 2002, ya que estas solo fueron derogadas en los distritos donde empezó a regir el Sistema Penal Acusatorio.

Luego en la parte resolutive indica que por favorabilidad me va a aplicar la Ley 890 del 2004, y que a pesar que cumpla con los demás requisitos, la valoración de la conducta punible enrostrada por el actor, impide que acceda al subrogado de la libertad condicional.

A continuación me permito citar y transcribirle unos apartes de la jurisprudencia para que el a-quo en base en ellas aplique el precedente vertical y así poder acceder a mi libertad condicional.

Decisión que fue reiterada en reciente fallo la H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL -SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1-LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO-MAGISTRADO PONENTE-STP5217-2016-Radicación n° 85.344- Acta No. 131-Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

*4.5. Dicha consideración del Tribunal condujo a su vez a que no analizara los demás presupuestos para la procedencia de la libertad condicional, y consecuentemente, los reparos del actor sobre el particular, especialmente, la no aplicación por favorabilidad de los introducidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para que en su lugar se le aplique el artículo 64 del Código Penal, original y sin modificaciones, lo cual efectivamente fue avalado por esta Sala de Tutelas en reciente sentencia STP1520-2016 del 11 de febrero pasado, rad. 84.108.*

*5. Así las cosas, refulge evidente que el ad quem dejó de analizar los reparos propuestos por LEONEL TIRADO GONZÁLEZ a través de los recursos ejercitados dentro de la actuación incurriendo así en una decisión sin motivación, motivo por el cual el mencionado se vio abocado a reiterarlos a través de la presente acción constitucional, situación que entraña una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.*

6. Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y, corolario de ello, se dejará sin efecto el auto dictado el 26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, a fin de que se emita una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En decisión posterior (CSJ SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663) dijo la Corte:

Lo anterior significa que la aplicación retroactiva de normas más favorables previstas en la ley 906 de 2004 podían ser reconocidas para los asuntos sometidos a la ley 600 de 2000 en cualquier distrito judicial a partir del 1º de enero de 2005, sin perjuicio de que en el mismo hubiera comenzado a regir o no el nuevo sistema procesal penal (que por lo demás opera en todo el país desde el 1º de enero del presente año), siempre y cuando concurriesen los demás presupuestos para la procedencia del principio en comento.

Dicha exclusión, de acuerdo con la Sala, fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1º de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario.

Posteriormente, el legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en vigor desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, la referida prohibición

Lo anterior, sin embargo, no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de dicha disposición sea aplicable la misma, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por lo tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.

Así lo ha reconocido recientemente la Sala:

“Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.

**"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho"**. (Negrillas y subrayas fuera del original).

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones: *i. El artículo 11 de la Ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas de 2004, con efectos a partir del 1º de enero de 2005; y ii. La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal, se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche.* (Negrillas y subrayas fuera del original).

Así lo ha reconocido recientemente la sala en sentencia de 18-junio-2008, Rad. 29908.

**"Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables, tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia,** (Negrillas y subrayas del actor).

**"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho"**. (Negrillas y subrayas del actor).

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones:

**i. El artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas del 2004, con efectos a partir del 1º de enero de 2005; y**

**ii. La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche.** (Negrilla y subraya del actor).

En ese orden de ideas, queda plenamente demostrado que el a-quo, en principio no debe aplicar el art. 11 de la ley 733 de 2002, porque, con dicho actuar vulnera mis derechos constitucionales, como lo es la libertad condicional.

### **CONCLUSION:**

El actor ha identificado los causales de la negativa así:

---

- En primer lugar, el a-quo está omitiendo la aplicación de las sentencias de la corte suprema de justicia y de la corte constitucional, en cuanto a la línea jurisprudencial que ha venido decantando por dichas corporaciones.

Señoría el sustento jurídico del suscrito y esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son el sustento jurídico para demostrar que, si cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos, que, en atención al decantado tema a través de las sentencias citadas en precedencia, me permite que se de aplicación plena del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la libertad condicional en aplicación plena del principio de favorabilidad.

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.

Aunado a lo anterior, le solicito se sirva tener en cuenta también el pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá, bajo el radicado-1100122040002016151500 del 23 de junio del 2016. M.P. Dr. ALBERTO POVEDA PERDOMO.

#### **PRETENSION:**

Mediante el recurso de alzada se persigue que el despacho reponga su decisión o en su defecto que los Honorables Magistrados en Sala de Decisión Penal, resuelvan:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar:

**Ordenar la libertad condicional prevista en el art. 64 del CP. De la ley 599 de 2000, (versión original), sin aplicar la ley 890 del 2004, entre otras, como erradamente lo hizo el a-quo de instancia, ya que estas contienen ingredientes más gravosos para el actor.**

**La norma (Ley 890 del 2004) que aplico el juez de instancia, no contiene nada de favorabilidad para el actor, la única norma aplicable y que en verdad me favorece es el Artículo 64 Versión Original (Ley 599 del 2000).**

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

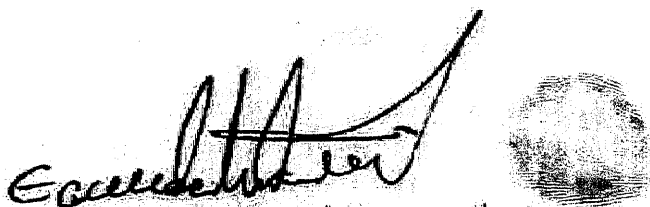
Adjunto copia providencia donde en un caso muy similar, el Tribunal Superior de Bogotá, le concedió la libertad al señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo.

**NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones en la EPC ERON Picota- según el art. 184 del cpp., de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:



**Benavidez Jiménez Edilberto**

**C. C 1102819734 de Bogotá**

**Patio 02- Estructura 3**

**COBOG- Cárcel La Picota**

**Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"**





Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Penal

10.1 JUL 2020  
3:17  
124

500013107004200400099 09  
Daniel Antonio Guerrero Lizarazo

Magistrado Ponente: EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA  
Radicación: 500013107004200400099 09  
Procesado: Daniel Antonio Guerrero Lizarazo  
Procedencia: Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Delito: Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, fabricación tráfico o porte ilegal de armas y falsedad personal  
Motivo: Apelación  
Decisión: Revocatoria  
Aprobado: Acta número 070

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO, en contra del auto proferido el 27 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual le negó la solicitud de libertad condicional.

2. HECHOS

El 1° de abril de 2003, en la vía que conduce entre Villavicencio y Restrepo en el Departamento del Meta, en inmediaciones de la vereda El Cairo, fue interceptado un vehículo escolar que transportaba menores de edad, por parte de varios sujetos que haciendo uso de armas de fuego, abordaron el rodante, intimidaron y amarraron a la conductora del mismo.

Posteriormente procedieron a secuestrar al menor Vitys Karanauskas, que fue rescatado por parte de la Policía Nacional

en un operativo adelantado el 8 de abril de ese mismo año, en una residencia del barrio Castilla de la ciudad de Bogotá.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 El 31 de octubre de 2005, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, Meta, profirió sentencia condenatoria en contra de GUERRERO LIZARAZO, mediante la cual le impuso la pena principal de 360 meses de prisión y multa de 5.001 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, falsedad personal y porte ilegal de armas, así como la sanción accesoria de interdicción de los derechos y funciones públicas<sup>1</sup>.

La antedicha decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que, en providencia de 21 de noviembre de 2007, decidió confirmar en su integridad la sentencia de primer grado<sup>2</sup>.

3.2 El 7 de enero de 2009, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, avocó el conocimiento las diligencias<sup>3</sup>; con ocasión del principio de favorabilidad, decidió conceder la rebaja de treinta y seis (36) meses de prisión, correspondientes a la décima parte de la pena impuesta, mediante auto calendarado 22 de abril de 2009<sup>4</sup>.

3.3 Así mismo, el 22 de noviembre de 2010, el homólogo Cuarto de Descongestión, decretó la acumulación jurídica de

<sup>1</sup> Ver folio 90 cuaderno original 1, del Juzgado Cuarto penal del circuito especializado de Villavicencio, Meta.  
<sup>2</sup> Folios 93 a 130 cuaderno original 1, del Juzgado Cuarto penal del circuito especializado de Villavicencio, Meta.  
<sup>3</sup> Folio 131, ibidem.  
<sup>4</sup> Folio 149 ibidem.

penas en favor del condenado al fijar la pena en 32 años de prisión y multa de 5.001 SMLMV<sup>5</sup>.

3.4 A través de auto calendarado el 29 de septiembre de 2014, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de las diligencias.

3.5 Mediante Acuerdo CBT16-472 de 21 de junio de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se le asignó el conocimiento de las diligencias al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3.6 El 13 de febrero de 2017, GUERRERO LIZARAZO, radicó solicitud de libertad condicional<sup>6</sup> en la que aportó copia de la sentencia T-019 de 2017 de la Corte Constitucional, y pidió que, al momento de decidir sobre el precitado beneficio, se tenga en cuenta el principio de favorabilidad y, además, manifestó que en caso de valorar la gravedad de la conducta, se realicen las consideraciones a la luz de los parámetros señalados en la sentencia C - 194 de 2005, proferida por ese mismo alto tribunal.

3.7 El Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resolvió negar el pluricitado subrogado, en auto adiado el 27 de febrero de 2017<sup>7</sup>. Más adelante, el 18 de diciembre de 2017, esta Corporación confirmó la providencia impugnada<sup>8</sup>.

3.8 Posteriormente, el 22 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, el procesado solicitó, por segunda ocasión, el beneficio de libertad condicional, el cual, fue despachado negativamente por el juez ejecutor, en proveído de fecha 26 de diciembre de ese mismo año<sup>10</sup>.

Frente a la antedicha providencia, DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO interpuso los recursos de reposición y de apelación<sup>11</sup>.

3.9 La impugnación horizontal fue desatada el 27 de febrero de 2019<sup>12</sup>, en la que el *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada. El expediente arribó a esta colegiatura el 11 de mayo del mismo año, y en auto calendarado el 17 de julio de 2019<sup>13</sup>, se abstuvo de resolver la impugnación propuesta.

3.10 Por otra parte, esta Corporación recibió una nueva entrada de este diligenciamiento, en la que se resolvió la solicitud impetrada por el procesado, el 16 de mayo de 2019, en la que pidió la aplicación del precedente jurisprudencial de la sentencia T - 019 de 2017 y, en consecuencia, que se estudie la viabilidad del subrogado de libertad condicional, a la luz del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin modificación alguna<sup>14</sup>.

Lo anterior fue resuelto en el auto calendarado el 28 de mayo de 2019, en el que el despacho ejecutor no accedió a las pretensiones del privado de la libertad<sup>15</sup>; en contra de la anterior

<sup>5</sup> Ver folios 43 del cuaderno original 12 de primera instancia.

<sup>6</sup> Ver folio 72 *ibidem*.

<sup>7</sup> Ver folio 75 *ibidem*.

<sup>8</sup> Ver folio 201 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folios 3 al 14 del quinto cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>10</sup> Ver folios 1 y siguientes del cuaderno original 13.

<sup>11</sup> Ver folio 56 *ibidem*.

Folio 208 cuaderno original 9 de primera instancia.

Folios 23 a 41 *ibidem*.

Folios 23 a 41 *ibidem*.

Folios 3 al 17 del quinto cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá.

indicó que no se negó el pedimento a **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, por el incumplimiento del factor objetivo o por su comportamiento durante el tratamiento penitenciario, sino que la negativa se debió al factor subjetivo que corresponde a la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, circunstancia que no ha variado desde que esa célula judicial se pronunció, por primera vez, sobre el sustituto deprecado.

Además, dijo que los argumentos utilizados para negar la libertad condicional al sancionado aún no han sido derruidos y, a su vez, que no existen nuevos elementos a considerar que ameriten otro pronunciamiento.

## 5. DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente insistió en que en su caso se debe aplicar el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin modificaciones, que no incluyó el factor subjetivo para estudiar la vinibilidad de conceder la libertad condicional, de ahí que, desde su punto de vista, no debía hacer ninguna manifestación sobre la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, pues tal exigencia no existe en la norma en cita.

Además, dice que en la sentencia T - 019 de 2017, se incurrió en un yerro sustantivo, por cuanto esa providencia ordenó realizar el estudio sobre el pluricitado beneficio a la luz de una regulación que no le es aplicable-Leyes 890 de 2004 o 1709 de 2014-, en el entendido de que, con la derogación tácita de la Ley 733 de 2002, la norma llamada a gobernar su caso es la disposición contenida en artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin sus posteriores enmiendas; según argumentó, ninguno de los funcionarios judiciales que han conocido de la presente

Página 6 de 13

<sup>a</sup> Ver folios 59 a 67 del cuaderno original 13.  
<sup>b</sup> Ver folios 68 a 69 *ibidem*.

La Unidad Administrativa Especial de Ejecución de Penas ha atendido los reparos manifestados sobre este particular.

En igual forma, argumento que su caso debe ser examinado de acuerdo con lo reglado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin modificación alguna, y que cualquier otra interpretación de parte de los operadores judiciales deviene errónea y violatoria del principio de favorabilidad.

#### 6. DE LA REPOSICIÓN DE LA DECISIÓN

En la providencia adiada 12 de febrero de 2020, el despacho ejecutivo indicó que no es posible evaluar la procedencia del subrogado de libertad condicional de conformidad con lo reglado en el artículo 64 del Código Penal sin modificaciones pues, la Corte Constitucional en la Sentencia T-019 de 2017, dispuso que tal examen se debía realizar con fundamento en lo reglado en las Leyes 890 de 2004 o 1709 de 2014, según resultara más favorable para su caso, razón por la cual, las censuras planteadas por el recurrente no tienen vocación de prosperidad.

### 7. CONSIDERACIONES

#### 7.1 Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, en contra del auto proferido el 27 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que no accedió

a la solicitud de libertad condicional impetrada por el procesado, por lo que en virtud de los artículos 200 y siguientes, *ibidem*, se proceda a examinar los puntos de diseño expresados por el recurrente.

#### 7.2 Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto es el artículo 64 del estatuto sustantivo penal en su versión original, el que gobierna el análisis de los requisitos para conceder el subrogado de libertad condicional, y en caso de que así sea, verificar si se atienden tales exigencias.

#### 7.3 De la libertad condicional

Previo a realizar una valoración sobre la procedencia del mencionado alivio, en primer lugar puntualizar cuál es la norma aplicable en el caso en concreto.

Así pues, sea lo primero mencionar que la libertad condicional se encuentra regulada por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, empero, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 733 de 29 de enero de 2002, el subrogado se excluyó cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, luego en principio y bajo esta normativa, no habría lugar a estudiar su procedencia, toda vez que los hechos que motivaron la condena del recurrente, por el punible de secuestro extorsivo agravado, ocurrieron el 3 de abril de 2003.

No obstante, la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, y que entró en vigencia el 1° de enero de

2005, al tiempo que derogó tácitamente la Ley 733 de 2002, permitió que los condenados por aquellos delitos que se encontraban excluidos de la concesión del subrogado, pudieran acceder a él, previo cumplimiento de las exigencias normativas.

Así las cosas, con fundamento en el tránsito legislativo entre las normas precitadas, encuentra esta Corporación ineludible proceder a aplicar el principio de favorabilidad y, contrario a lo propuesto por la jueza de primera instancia, la colegiatura encuentra evidente que, para el caso concreto, es aplicable la Ley 599 de 2000 en su versión original, comoquiera que implica mayores beneficios para **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZASO**, puesto que, no contiene las prohibiciones expresas frente al secuestro extorsivo, como ocurría en el caso de la Ley 733 de 2002 y los requisitos por esta contenida, son menos estrictos que aquellos exigidos por la Ley 890 de 2004.

A idéntica conclusión ha llegado el órgano de cierre en materia penal. Al estudiar las mismas normas que se encuentran en colisión, los delitos que ahora se encontraban excluidos de beneficios y subrogados y que serían cometidos durante la vigencia de la Ley 733 de 2002, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004; al respecto, ha exclamado:

*"El artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6° del Código Penal y de Procedimiento, contempla el principio de legalidad como principio constitucional. Por ende, no hay delito ni pena sin ley, cuya función primaria, como consecuencia obvia, a su vez se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas*

*En ese orden, el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena. En tal virtud, esta debe aplicarse no arbitrariamente, sino en los términos previstos en la ley de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente*

*Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad como excepción al principio de irretroactividad de la ley, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema.*

*Al respecto, esta Sala ha indicado que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sustenta hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSJ STP18405-2016 Rad. 89511).*

*En el caso bajo estudio, las decisiones reprochadas mediante las cuales se negó el subrogado de la libertad condicional, se sustentaron en el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación incluida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, pues en criterio de las autoridades judiciales accionadas su aplicación era más favorable.*

*No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de **BOJACA GARZÓN**, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempera como requisito expreso para la procedencia del subrogado la previa valoración de la conducta punible, exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STP1623-2017 Rad. 94393).*

*Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a **MARTHA ISABEL BOJACA GARZÓN**, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional".*

En suma, este juez plural verificará el cumplimiento de los requisitos tanto objetivos como subjetivos del mencionado alivio, por cuanto su estudio es procedente, de conformidad con los motivos señalados supra.

Del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, reiteramos, en su versión original, se desprenden únicamente dos requisitos esenciales para que proceda la libertad condicional, estos son:

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, STP16956-2018, rad. 101754, 24 de noviembre de 2018.

(i) buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y. (ii) haber cumplido tres quintas partes de la pena.

En primer lugar, se abordará el requisito objetivo, que no es otro que, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto, de acuerdo con la acumulación jurídica de penas realizada el 22 de noviembre de 2010, la sanción impuesta es de 32 años de prisión o lo que es lo mismo 384 meses. por consiguiente, se tiene que las tres quintas partes corresponden a 230 meses y doce días de prisión. De acuerdo con lo manifestado por la jueza de primera instancia, en auto de 27 de diciembre de 2019, el censor había cumplido 294 meses y 5.5 días, por lo que, se concluye, sin duda de ningún tipo, que el condenado cumple con la exigencia prevista en la normatividad, pues se encuentra privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2005.

En segundo lugar, en lo concerniente a la buena conducta durante el tiempo de reclusión, es notorio, de acuerdo con las pruebas que constan en el expediente que, hasta la fecha, el procesado ha tenido un comportamiento ejemplar que resulta confirmado por las calificaciones emitidas por la institución carcelaria, así como por el concepto favorable emitido para realizar la solicitud de libertad condicional.

Así pues, se impone la revocatoria de la decisión de primer grado, en tanto es claro que en el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos normativos que permiten la concesión de la libertad condicional, itérese a la luz de lo normado en el artículo 64 del estatuto sustantivo penal en su versión original, es decir no hay lugar a realizar valoraciones en

torno a la gravedad de la conducta o la reparación de perjuicios ocasionados a la víctima, pues dichos requisitos solo se introdujeron en la legislación con la Ley 890 de 2004, que como ya fue ampliamente reseñado en precedencia, no tiene cabida en este asunto.

Bajo tales derroteros, esta judicatura dispondrá la concesión de la libertad condicional a **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, con las siguientes precisiones, en primer lugar se determina como periodo de prueba el que falte para el cumplimiento total de la condena, es decir 90 meses de prisión; en segundo lugar, el penado deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, so pena de que el mencionado alivio sea revocado, y lo anterior deberá ser garantizado a través de caución, que para el caso en concreto se fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

#### RESUELVE.

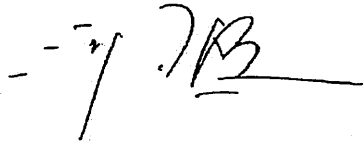
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 27 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, en su lugar se dispone, conceder el subrogado de la libertad condicional a **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.123.546, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, se fija como periodo de prueba el que falte para el cumplimiento total de la condena, es decir 90 meses de prisión; el condenado deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal y garantizarlas a través de caución, que para el caso en concreto se fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO: INDICAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO: DEVOLVER** al despacho de origen las diligencias para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



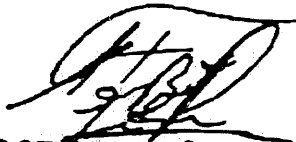
**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

Magistrado



**FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ**

Magistrado



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**  
Magistrado

